INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda de impugnación de paternidad, con radicado No. 2022-00031-00, interpuesta por el señor Mario Alejandro Torres Castillo, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Rossy Caterine Usuga López. **Sírvase proveer.-**

DIEGO FERNANDO ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ
Secretario

Auto interlocutorio No. 101

Puerto Asís, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 865683184001-2022-00031-00
Proceso: Impugnación de paternidad
Demandante: Mario Alejandro Torres Castillo
Demandada: Rossy Caterine Usuga López

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda declarativa de impugnación de paternidad instaurada por el señor Mario Alejandro Torres Castillo, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Rossy Caterine Usuga López, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 del Código General del Proceso -CGP- y Decreto 806 de 2020.

Es así, que, de la revisión que se le ha hecho al contenido de la demanda, se deberá subsanar lo siguiente:

1. Si bien se indicó correo electrónico de la demandada, y se dio cumplimiento a la remisión previa de la demanda y anexos conforme el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, no se allegó pruebas sumaria que dé cuenta que el buzón electrónico corresponde al extremo de la litis.

Una vez acreditado ello, también debe remitirse reproducción del escrito de subsanación.

De no poder efectuarse a través de medios tecnológicos, deberá realizarse a una dirección física, acreditando el envío de la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y este auto, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Aportando el respectivo cotejo los documentos remitidos y la correspondiente guía de envío.

2. Debe indicarse el municipio de domicilio del menor y de los señores Mario Alejandro Torres Castillo y Rossy Caterine Usuga López.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 2°, 84 numeral 2°, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

Finalmente, al observar que la apoderada judicial no tiene restricciones para el ejercicio de la profesión, conforme las certificaciones anexas, se le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

Resuelve:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada YESSICA PAOLA LEYTON CHAVES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.130.604.180, titular de la tarjeta profesional de abogada N° 195.418 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, conforme el poder conferido.

CUARTO.- Por secretaría, inclúyase los datos actualizados de la apoderada, en la base de información de los profesionales del derecho que maneja el Juzgado y, verifíquese su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Déjense las constancias en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac5f7f976fc9bb6a3f3ee05c61aae225364f04ec88db379dc92e757f0ccb669**
Documento generado en 23/02/2022 09:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica